

**INFORME No. 223/22**

**PETICIÓN 1897-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO NOBOA PONTÓN

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 226

24 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 223/22. Petición 1897-13. Admisibilidad. Álvaro Noboa Pontón. Ecuador. 24 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Álvaro Noboa Pontón, Ignacio Álvarez y Sylka Sánchez de Cornejo |
| **Presunta víctima:** | Álvaro Noboa Pontón |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad individual), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de septiembre de 2015, 21 de junio de 2016, 19 de julio de 2016, 19 de octubre de 2016, 7 de agosto de 2018 y 22 de enero de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de abril de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad individual), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la presunta víctima al incluirlo de manera arbitraria como responsable subsidiario en un procedimiento de pago coactivo iniciado contra su empresa, Exportadora Bananera Noboa S.A. (en adelante, Noboa S.A.) por la deuda tributaria que mantenía. Afirma que no tuvo la oportunidad para oponerse a tal procedimiento coactivo, quedando en estado de indefensión.
2. La parte peticionaria aduce que el señor Álvaro Noboa, además de ocupar diversos cargos en el sector público, participó como candidato a la presidencia de Ecuador en 2006, perdiendo en segunda vuelta. Afirma que, producto de ello, el entonces gobierno de Rafael Correa inició una campaña de represión contra la presunta víctima y sus empresas, condenándolas al pago de ilegítimas obligaciones tributarias y laborales en procesos alegadamente amañados y con graves violaciones procesales.

*Deuda tributaria de Noboa S.A.*

1. En ese marco, los peticionarios indican que el 22 de abril de 2009 el Servicio de Rentas Internas (en adelante, SRI), encargado de la administración tributaria, notificó a Noboa S.A. el Acta de Determinación Tributaria No. 0920090100171, la cual determinó que dicha empresa tenía una deuda tributaria de USD$. 49,206,895.28 por concepto de impuesto a la renta, correspondiente al periodo fiscal 2005. Ante ello, Noboa S.A. presentó un reclamo, solicitando que se aclare la fórmula utilizada para establecer el referido monto de dinero, y alegando que otras compañías similares pagaron cifras abismalmente menores. Sin embargo, sostiene que el 10 de noviembre de 2009 el SRI denegó tal petición, sin fundamentar su decisión.
2. Frente a tal situación, el 10 de enero de 2010 la compañía Noboa S.A. presentó una acción de impugnación en vía judicial contra la citada decisión. No obstante, el 3 de febrero de 2010 la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil se negó a calificar la demanda, alegando que Noboa S.A. no había cumplido con la obligación de adjuntar a la demanda la caución equivalente al 10% del monto de la glosa tributaria. Esta decisión fue apelada, pero el 27 de abril de 2012 la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia confirmó el rechazo de la demanda, por lo que 24 de julio de 2012 la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil dispuso el archivo del expediente, quedando en firme el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de Noboa S.A.

*Inicio del procedimiento coactivo contra Noboa S.A. e inclusión del señor Álvaro Noboa*

1. Los peticionarios señalan que ante la falta de pago de la deuda, el 28 de septiembre de 2012 el Recaudador Especial de la Dirección Regional Litoral Sur del SRI expidió un auto de pago, el cual originó el procedimiento coactivo N° RLS-03855-2012 en contra de Noboa S.A. No obstante, la parte peticionaria resalta que tal procedimiento no solamente se inició contra la referida empresa, sino que además el SRI vinculó a la acción de cobro como obligados de la acreencia a la presunta víctima, y a otras compañías, al considerar que existía una vinculación entre sus patrimonios y el deudor principal. Tal acción se realizó en aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales[[3]](#footnote-4), así como los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno[[4]](#footnote-5). A juicio de la parte peticionaria, tal vinculación a la acción de cobro se realizó sin brindar a la presunta víctima la oportunidad de defenderse, negándole la posibilidad de presentar pruebas y alegatos.
2. Sostiene que, debido a tal accionar, se impusieron contra Noboa S.A. y la presunta víctima una serie de medidas precautelatorias de carácter económico[[5]](#footnote-6), y particularmente al señor Noboa se le prohibió ausentarse del país. Asimismo, afirma que tras ello el SRI llevó a cabo ejecuciones contra los bienes e inmuebles de las personas involucradas, incluyendo propiedades de la presunta víctima; frente a lo cual se presentaron los recursos judiciales que se detallan a continuación:

*Excepciones al procedimiento coactivo*

1. Indican que la representación de Noboa S.A. presentó excepciones al procedimiento coactivo; y el 10 de octubre de 2012 el SRI remitió estas al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil. El 14 de noviembre de 2012 el citado tribunal admitió a trámite la demanda, en virtud de que la compañía había cumplido con la caución del 10%, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, mediando póliza de fianza. Sin embargo, posteriormente, el 28 de enero de 2015, dicho Tribunal Distrital ordenó que la Noboa S.A. renueve la vigencia del documento de afianzamiento, concediéndole el término de diez días, o en su defecto que rinda una nueva caución por el valor equivalente al 10% de la cuantía de la demanda. Dado que la empresa no cumplió con este requerimiento, el 25 de mayo de 2015 la Cuarta Sala del referido tribunal declaró como no presentada la demanda y ordenó el archivo de esta.
2. Mientras transcurría ese proceso, el 11 de marzo de 2013 el señor Noboa compareció ante los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 e interpuso a título personal excepciones contra las providencias que lo hicieron responsable de la deuda tributaria, alegando i) la incompetencia del funcionario ejecutor; ii) no ser deudor ni responsable de la obligación exigida; y iii) la nulidad del auto de pago por la falta de requisitos legales que afectan la validez del procedimiento seguido. Asimismo, solicitó que se acumule dicha acción con la que se encontraba en trámite, alegando los actos reclamados provienen de un mismo hecho generador y, por ende, merecían la misma sustentación. A pesar de ello, alegan los peticionarios que los jueces del citado tribunal nunca analizaron su escrito, y por consiguiente existe un evidente retardo injustificado en la decisión de dicho recurso.

*Acción de nulidad contra el procedimiento coactivo*

1. El 4 de octubre de 2012 la representación de Noboa S.A. presentó una demanda de acción directa de nulidad contra el procedimiento coactivo N° RLS-03855-2012. No obstante, el 17 de enero de 2012 la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil, tras constatar que la referida empresa no cumplió con el afianzamiento previsto por el Código Tributario, ordenó el archivo del expediente.

*Recurso de queja*

1. El 21 de octubre de 2013 la representación de Noboa S.A presentó un recurso de queja en contra del Recaudador del SRI por no suspender la acción de cobro mientras se encontraba en trámite la acción directa de nulidad. A pesar de ello, el 27 de mayo de 2014 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil desestimó la acción al considerar que no existió una violación de las normas legales aplicables.

*Acción de Hábeas Corpus en favor de la presunta víctima*

1. El 19 de marzo de 2013 el señor Jorge Carrillo interpuso una acción de hábeas corpus contra los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 en favor del señor Noboa, alegando que la prohibición de ausentarse del país violaba su derecho a la libertad personal. A lo cual, el 21 de marzo de 2013 la Jueza de la Unidad Judicial N° 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declaró fundada la demanda y dejó sin efecto la referida orden de prohibición.
2. No obstante, aducen los peticionarios que, con el ánimo de mantener la ilegítima prohibición de salida y en conocimiento que se estaba tramitando el citado recurso de hábeas corpus, el 19 y 20 de marzo respectivamente la Dirección Regional del Servicio de Rentas dictó dos providencias para anular cualquier decisión judicial que favorezca a la presunta víctima. Ante ello, sostiene que la representación del señor Noboa Pontón solicitó a la jueza que resolvió su recurso de hábeas corpus que haga extensiva su sentencia a estas providencias. Sin embargo, aducen que esto nunca ocurrió porque la jueza fue destituida a modo de represalia.
3. Detallan que finalmente el 13 de diciembre de 2013 la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas levantó la prohibición de salida del país, cuando el proceso de remates y adjudicación de los bienes que, directa o indirectamente, eran de propiedad del señor Noboa Pontón ya había finalizado.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En suma, la parte peticionaria denuncia que el Estado, luego de determinar mediante una decisión definitiva y firme la deuda de Noboa S.A., incorporó súbitamente en la etapa de ejecución para el cobro coactivo a la presunta víctima, haciéndola solidaria y retroactivamente responsable por el pago de una deuda respecto a la cual nunca tuvo el derecho de defenderse ni presentar pruebas. En tal sentido, sostiene que sin perjuicio de que existan también violaciones indirectas por medio de las personas jurídicas que administra la presunta víctima, el objeto central de esta petición son los derechos del señor Noboa Pontón, como persona natural, en las actuaciones realizadas durante la etapa del cobro coactivo de la deuda.
2. En base a ello, sostienen que existió una violación a los derechos a la propiedad y a las garantías judiciales, toda vez que a pesar de que el señor Noboa utilizó la única vía que tenía a su disposición para defenderse, mediante la interposición de excepciones contra el inicio del proceso coactivo en su contra, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 nunca habría atendido su escrito, dejándolo en estado de indefensión. Añaden que a pesar tal falta de respuesta, el Estado no suspendió el procedimiento y remató los bienes que eran de propiedad del señor Noboa, confirmando, a su juicio, la violación de sus derechos.
3. Adicionalmente, resaltan que se vulneraron los derechos de la presunta víctima a la libertad personal y de circulación con la prohibición de salida de país. Alegan que el artículo 66 numeral 14 de la Constitución establece que la prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por un juez competente[[6]](#footnote-7). No obstante, afirman que el SRI le impuso tal medida, violando los principios de legalidad y proporcionalidad.
4. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, y ante el alegato planteado por el Estado de que la presunta víctima debió presentar excepciones al procedimiento coactivo de forma independiente, los peticionarios afirman que al Tribunal Contencioso Tributario N° 2 le correspondía decidir si las excepciones presentadas por el señor Álvaro Noboa y por Noboa S.A debían acumularse o presentarse de manera separada. Sin embargo, resalta que, hasta la fecha, el referido órgano no se ha pronunciado en ningún sentido sobre tal situación. Por ende, considera que resulta absurdo que el Estado, nueve años después de presentado tal medio judicial, sostenga ante la CIDH sin ningún fundamento que tal recurso interno debía haber sido presentado de otra manera.
5. Finalmente, en cuanto a los recursos utilizados para cuestionar la prohibición de salida del país de la presunta víctima, señalan que si bien se obtuvo un fallo favorable de primera instancia, la medida de prohibición de salida del país se mantuvo de manera caprichosa hasta que finalizó el remate de los bienes de propiedad del señor Noboa.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado ecuatoriano, por su parte, alega que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de competencia personal. Afirma que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”) y la misma CIDH, las personas jurídicas no son titulares de los derechos previstos en la Convención Americana; y por ende, no están sujetos a la protección de sus órganos. Sostiene que en el presente caso resulta claro que si bien la petición es presentada en favor del señor Noboa Pontón, los hechos expuestos en la denuncia se refieren a las presuntas afectaciones al patrimonio de la compañía Noboa S.A debido al procedimiento coactivo iniciado contra esta por la falta de pago de una deuda tributaria.
2. Adicionalmente, el Estado sostiene que en caso de que la CIDH considere que tiene competencia *ratione personae* para analizar la presente controversia, la petición resulta inadmisible, pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Afirma que si bien el SRI vinculó de manera subsidiaria al señor Noboa en la acción de cobro, este pudo cuestionar tal actuación mediante un juicio de excepciones, una acción directa de nulidad del procedimiento o un recurso de queja. Informa que tales vías eran seguras, tanto formal como materialmente, en tanto resultaban accesibles y eficaces para restituir la situación denunciada.
3. Alega que si bien los peticionarios afirman que el 11 de marzo de 2013 la representación del señor Noboa Pontón interpuso a título personal un juicio de excepciones ante los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, lo alegado no corresponde a la realidad procesal. Explica que el 10 de octubre de 2012 el SRI remitió para conocimiento de dicho tribunal las excepciones propuestas por la compañía Noboa S.A. al procedimiento coactivo N° 3855-2012. En el transcurso de tal proceso, el 11 de marzo de 2013 el señor Álvaro Noboa presentó un escrito ante tal tribunal presentando excepciones y solicitando su acumulación. A pesar de ello, sostiene el Estado que tal actuación resulto errónea, toda vez que la presunta víctima, en su condición de sujeto de cobro subsidiario, debió presentar excepciones al procedimiento coactivo de forma independiente, de conformidad con el artículo 255 numeral 3 del Código Tributario[[7]](#footnote-8). Debido a ello, considera que el señor Noboa Pontón no cumplió con las formalidades previstas por la legislación interna, por lo que no se puede dar por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto a este extremo de la petición.
4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Estado resalta que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados por la compañía Noboa S.A. ni por el señor Noboa Pontón al momento de presentación de su petición. En consecuencia, solicita a la CIDH que tome en cuenta tal información, a efectos de confirmar que no se cumple con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.
5. Ecuador alega además que los hechos expuestos no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Explica que la acción coactiva es un procedimiento de autotutela administrativa de naturaleza ejecutiva, por el cual se exige el pago inmediato de un tributo, con la consecuencia de que si la persona obligada no cumple, se procederá al embargo de bienes del deudor. Tal acción aplica para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, las multas y otros recargos accesorios. Además, el ejercicio de la acción coactiva no requiere de la intervención de los órganos judiciales y se utiliza como una vía de última instancia, cuando la Administración Tributaria no ha obtenido respuesta alguna del deudor en el plazo que se ha señalado para que solvente su deuda o facilite modalidades de pago.
6. En el presente caso, el fundamento del procedimiento coactivo sustanciado por la SRI fue un Acta de Determinación Tributaria emitida en 2009 por concepto de impuesto a la renta contra la compañía Noboa S.A., correspondiente al periodo fiscal 2005. Además, por tratarse de una obligación ejecutoriada, en septiembre de 2012 el SRI expidió el auto de pago que originó el procedimiento coactivo respectivo, el cual incluyó varias medidas precautorias establecidas en el Código Tributario, dirigidas a garantizar el pago de la deuda a través de la intervención en los bienes de la compañía deudora y de otras personas por su vinculación con la deudora principal. En consecuencia, todas las actuaciones detalladas en la presente petición se realizaron dentro de lo establecido por la normativa vigente.
7. Asimismo, Ecuador sostiene que todos los sujetos pasivos de la obligación tributaria pudieron ejercer su derecho de defensa y presentar las acciones y recursos determinados en el ordenamiento jurídico nacional a fin de controvertir la existencia de la obligación, y posteriormente cuestionar el procedimiento de ejecución de la acreencia. En consecuencia, a juicio del Estado, es claro que la presente controversia concierne a aspectos relativos a actuaciones legítimas de la Administración Tributaria.
8. En relación a la presunta afectación a la libertad personal y de circulación, indica que contrario a lo afirmado por los peticionarios, los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 apelaron la decisión de primera instancia que le otorgó razón a la presunta víctima, y así el 24 de junio de 2013 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró fundada la apelación, al considerar que la medida cautelar dictada por el SRI no atentó contra los derechos de la presunta víctima, toda vez que, conforme al artículo 248 del Código Tributario, para que cese tal restricción debía afianzarse las obligaciones tributarias por un valor que cubra principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicionales por intereses a devengarse y costas. En consecuencia, concluyó que no hubo violación al derecho a la libertad del señor Álvaro Noboa.
9. Por último, resalta que el 27 de noviembre de 2018 el SRI dispuso el archivo del procedimiento de cobro coactivo al constatar el pago de la deuda, por lo cual la controversia ya no se encuentra vigente. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad del presente asunto y archive la petición, dado que no existió una vulneración de derechos humanos.

**VI.** **ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA RATIONE PERSONAE DE LA CIDH**

1. El Estado plantea que la Comisión carece de *ratione personae*, dado que, si bien la petición es presentada en favor de Álvaro Noboa, los hechos expuestos en la denuncia se refieren a las presuntas afectaciones al patrimonio de la compañía Noboa S.A, debido al procedimiento coactivo iniciado contra esta por la falta de pago de una deuda tributaria. Por su parte, la parte peticionaria replica que, sin perjuicio de las violaciones que pudo haber sufrido la citada empresa, el objeto principal de la petición es el procedimiento coactivo iniciado contra la presunta víctima, a título individual, por su condición de responsable subsidiario de la deuda.
2. En virtud de los alegatos presentados, como primer paso lógico antes de entrar a considerar cualquier aspecto de admisibilidad la CIDH delimitará su competencia para pronunciarse en el presente asunto. A este respecto, la Comisión destaca que el artículo 1.2 de la Convención Americana establece claramente: “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Esta disposición es congruente con el objeto y fin de la Convención Americana definidos expresamente en el Preámbulo de dicho tratado, el cual se refiere de manera enfática a conceptos como “*los derechos esenciales del hombre*”, “*los atributos de la persona humana*” y el “*ideal del ser humano*”. Enfoque que es consistente a lo largo de todo el tratado.
3. En esa línea, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 22 del 26 de febrero de 2016, relativa precisamente a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, indicó que al margen del Sistema Europeo, “*actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados*” (párr. 62). Más adelante, luego de analizar distintos criterios hermenéuticos, la Corte IDH concluye que “*de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención* […] *y teniendo en cuenta el contexto* […] *y el objeto y fin de la misma* […] *se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales* […]”[[8]](#footnote-9).
4. Por su parte, la Comisión ha establecido consistentemente desde hace más de tres décadas precedentes sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión. Una de las razones para la creación de personas jurídicas es separar su patrimonio del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distinguen todas las legislaciones del hemisferio, personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales; y, por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es diferente[[9]](#footnote-10).
5. En atención a estos criterios, y a partir de la documentación aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición, la Comisión Interamericana observa que, en efecto, el procedimiento coactivo N° 3855-2012 se inició contra la compañía Noboa S.A, y que gran parte de los recursos interpuestos estuvieron destinados a tutelar los derechos de la referida persona jurídica. Por ende, la Comisión considera que carece de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos.
6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión también observa que en el presente caso además del procedimiento coactivo iniciado contra Noboa S.A, la administración tributaria decidió incluir a la presunta víctima a título individual en las acciones de cobro; y que un conjunto de recursos judiciales se interpuso a efectos de salvaguardar los derechos del empresario. En consecuencia, toda vez que dichas acciones se ejercieron directamente contra el señor Álvaro Noboa, la CIDH considera que sí tiene competencia para analizar los alegatos relativos a este extremo de la petición, a efectos de verificar si cumplen con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención.
7. En concreto, conforme a la información presentada, la Comisión analizará en la siguiente sección: i) la presentación de excepciones al procedimiento coactivo por parte de la presunta víctima; y ii) la acción de hábeas corpus.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con la presentación de excepciones propuestas por el señor Noboa en el marco del procedimiento coactivo en su contra, el Estado aduce que este hizo un mal uso de tal vía judicial, toda vez que correspondía seguir un trámite independiente y no solamente accionar en el proceso iniciado por Noboa S.A. Por su parte, la parte peticionaria replica que correspondía a los órganos judiciales determinar si había accionado adecuadamente o no, pero que pese a ello la presunta víctima nunca recibió una respuesta.
2. Al respecto, la Comisión observa que el 11 de marzo de 2013 el señor Noboa presentó excepciones a título personal contra las providencias que lo hicieron responsable de la deuda tributaria, solicitando que este recurso sea acumulado con el proceso iniciado por su empresa, Noboa S.A. A juicio de la CIDH, en este recurso no se observa que la presunta víctima estuviera litigando o utilizando los mismos cuestionamientos presentados por la empresa Noboa S.A. en su escrito de excepciones.
3. A pesar de ello, la Comisión resalta que no existe ningún elemento de información en el expediente destinado a demostrar que las autoridades jurisdiccionales hayan dado una respuesta a tal escrito. Si bien el Estado afirma que el 25 de mayo de 2015 la Cuarta Sala del referido tribunal declaró como no presentada la demanda interpuesta por Noboa S.A., no se aportan copias o argumentos destinados a mostrar que tal resolución incluyo una respuesta a la solicitud de la presunta víctima. En consecuencia, a partir de la información brindada, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dada la aparente falta de respuesta a la acción presentada por el señor Noboa. Asimismo, dado el citado escrito se presentó en el 2013, año en el que se interpuso la presente petición, la Comisión considera que también se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 del Reglamento, referido al plazo de presentación.
4. En relación con el proceso de hábeas corpus, la Comisión constata que, conforme a lo alegado por el Estado, el 24 de junio de 2013 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia rechazó en segunda instancia la demanda del señor Noboa, al considerar que la medida cautelar de impedimento de salida del país no atentó contra sus derechos, pues era su obligación cumplir con lo señalado en el artículo 28 del Código Tributario (afianzamiento de la obligación tributaria), si pretendía hacer cesar tal restricción. En consecuencia, el señor Noboa agotó los recursos de la jurisdicción interna respecto de este extremo de la petición, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Adicionalmente, dado que el agotamiento de la vía de hábeas corpus ocurrió mientras la presente petición se encontraba bajo estudio, también se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado sostiene que la presunta víctima pudo ejercer su derecho de defensa y presentar las acciones y recursos determinados en el ordenamiento jurídico nacional a fin de controvertir la existencia de la obligación tributaria, y posteriormente cuestionar el procedimiento de ejecución de la acreencia. En consecuencia, a juicio del Estado, es claro que la presente controversia concierne a aspectos relativos a actuaciones legítimas de la Administración Tributaria. Por su parte, la presunta víctima replica que no tuvo la oportunidad de defenderse a título personal frente a tales medidas y que las restricciones aplicadas en su contra resultan desproporcionales.
2. Sin entrar a realizar valoraciones de fondo sobre esta petición, la Comisión observa que, efectivamente, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de Ecuador establece que la prohibición de salir del país sólo puede ser ordenada por un juez competente. En tal sentido, corresponde a la Comisión analizar si la orden de restricción de salida del país emitida por una autoridad administrativa resultó una medida que cumplió con los parámetros de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y si no se impuso arbitrariamente como una medida de presión hacia la presunta víctima. Finalmente, la Comisión también considera relevante examinar si la presunta víctima contó con las herramientas jurídicas para controvertir el procedimiento coactivo iniciado en su contra y las medidas dispuestas contra su patrimonio.
3. Así, en vista de los elementos de hecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el presente asunto requiere de un análisis de fondo, toda vez que los hechos denunciados, referidos principalmente a la proporcionalidad de una restricción de salida del país en base a una deuda tributaria y la presunta ausencia de garantías judiciales para cuestionar el proceso coactivo iniciado por dicha situación, pueden constituir violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad individual), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Noboa, conforme a los términos descritos en el presente informe.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 21, 22 y 25 de la Convención; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador [↑](#footnote-ref-4)
4. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 4.- “Partes relacionadas. - Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos: 1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad. 2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia. 3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades […]”. Art. 5.- “Grupos económicos. - Para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación en derechos representativos de capital en otras sociedades […]” [↑](#footnote-ref-5)
5. Se adoptaron las siguientes medidas: i) retención de fondos y créditos en el sistema financiero nacional; ii) retención de créditos de terceros; iii) prohibición de enajenar acciones en varias sociedades; iv) prohibición de enajenar activos intangibles; v) prohibición de enajenar y secuestro de vehículos, avionetas y embarcaciones; y vi) prohibición de enajenar inmuebles [↑](#footnote-ref-6)
6. Constitución de la República del Ecuador del 2008. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados. [↑](#footnote-ref-7)
7. Código Tributario. Art. 255.- Procedencia. - Procederá la acumulación de autos que se encuentren en conocimiento en una o en diversas salas, a solicitud de parte legítima, en los siguientes casos: (…) 3. Cuando siendo distintos los demandantes de los juicios, cuya acumulación se pretende, la sentencia que recaiga en el uno pueda afectar el derecho o al interés directo que se discute en el otro, por provenir las controversias de un mismo hecho generador. No se decretará la acumulación de causas que requieran diversa sustanciación, a menos que se encuentren en estado de sentencia. El juicio de excepciones no se acumulará al de impugnación o de acción directa, salvo que en uno de ellos se hubiere afianzado suficientemente la obligación tributaria, o que no se requiera de afianzamiento según este Código [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 70. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 40/05 (Inadmisibilidad), Petición 12.139, José Luis Forzanni Ballardo, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 35 y 40. A este respecto, véase además: CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 42; y CIDH, Informe Nº 122/10 (Admisibilidad), Petición 475-00, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-10)